



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00020

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado **02 de mayo del presente año**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del **02 de mayo del presente año** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que la decisión no era procedente ya que nunca se expidió el Oficio N° 185 dirigido a Transunión S.A. y que se requería para la consumación de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del demandado, lo cual implica un desconocimiento de lo previsto en **el artículo 317 del Código General del Proceso**, concerniente a que no podrá ordenarse el requerimiento so pena de desistimiento tácito para que el demandante inicie las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES

1.Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, **el Código General del Proceso** indica en su **artículo 317**:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida

a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota **la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.)*² *la certeza jurídica*³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*⁵.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en **el artículo 229 de la Constitución Política de 1991**.

En similares términos, **la Corte Constitucional** en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido**. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, **solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".**⁷.

Ahora, en este evento es pertinente ahondar sobre la notificación por aviso. **El artículo 292 del Código General del Proceso** señala sobre ésta:

" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

2.- En el caso sub examine, se observa que mediante auto del **02 de marzo del presente año** se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la providencia agotará su

⁷ Ibídem

notificación personal en otra dirección conocida o solicite su emplazamiento, so pena de que se decretará el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con **el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Posteriormente, para el día **02 de mayo del 2023**, es decir, pasados exactamente **34 días hábiles** después de la notificación del auto de requerimiento previo, el Despacho profirió auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado, y de cuya satisfacción dependía la continuidad del trámite procesal

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que el requerimiento que realizó el Juzgado ni siquiera se tornaba procedente ya que aún existían actuaciones pendientes para la consumación de las medidas cautelares, como lo es la remisión del Oficio de comunicación dirigido a **Transunión S.A.** para que informará los productos financieros de propiedad del demandado; no obstante, el Despacho difiere de tal afirmación, ya que en el *sub judice* no se habían decretado aún medidas cautelares que se encontrarán pendientes de consumación.

Si bien es cierto que se dispuso oficiar a **Transunión S.A.** para que informará los productos financieros de propiedad del demandado, no es cierto que para entonces existieran medidas cautelares pendientes de consumación, pues realmente para dicho momento el Juzgado no había ordenado el embargo de algún bien de propiedad del demandado, por lo cual, tampoco existía alguna medida que estuviera pendiente de ser consumada. A la par, una vez se efectuó el requerimiento, si la parte consideraba que no era pertinente, debió promover los recursos contra la providencia, sin embargo, no lo hizo.

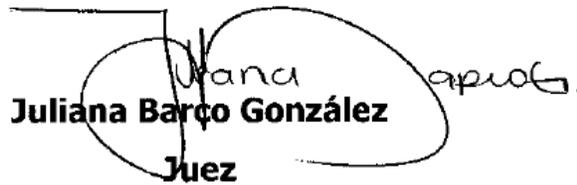
A la par, se debe agregar que la remisión del Oficio de comunicación corresponde a un acto que debe ser gestionado por la parte interesada, tal cual se advirtió en la providencia del **26 de enero del presente año** y que ordenó el requerimiento a **Transunión S.A.**, sin embargo, dentro del término la parte actora **tampoco** solicitó al Despacho que se procediera con la remisión de la comunicación ante esta entidad, como se le había advertido.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado, y en mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **02 de mayo del presente año,** por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _9 mayo 2023___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ___,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619c0d1de7f4fa6a21c4deb53ba871cedc45a25ab13cf79c912e42857fe9e23**

Documento generado en 08/05/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>